RADICACIÓN	08001-31-53-005-2021-00308-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SOCIEDAD INVERSIONES VILU EN LIQUIDACION
DEMANDADO	GRUPO FINANCIERO DE LA COSTA Y OTRO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
(21) DE febrero DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Presenta la doctora MARÍA ALEJANDRA VERGARA ÁLVAREZ, en su condición de apoderada judicial de ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S., escrito en el que formula RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación, en contra de la providencia de fecha 23 de enero de 2024.

MOTIVOS DE DISCENSO

Resulta cierto, tal como se expresa en la providencia objeto de recurso, que la vinculación de la sociedad ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S., a la presente litis, fue producto de una actuación oficiosa realizada por el Despacho y en tal sentido no tiene sentido exigir a la parte demandante el agotamiento de la conciliación previa y extrajudicial con citación de ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S.
No obstante, lo anterior, es igualmente cierto que ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S., adquirió la propiedad del bien inmueble mediante Contrato de compraventa CELEBRADO y REGISTRADO CON ANTERIORIDAD a la presentación de la presente demanda; INVERSIONES S.A.S.
No obstante lo anterior, es igualmente cierto que ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S., adquirió la propiedad del bien inmueble mediante Contrato de compraventa CELEBRADO y REGISTRADO CON ANTERIORIDAD a la presentación de la presente demanda; en consecuencia para la fecha de presentación de la presente demanda –e incluso para la fecha en que se llevó a cabo la conciliación previa como requisito de procedibilidad– ya figuraba la sociedad ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S., como propietaria inscrita y registrada del inmueble –información a la que tenía acceso con el mero certificado de tradición y libertad del predio– luego entonces ya era una obligación del demandante vincular en
calidad de demandada a la sociedad ACTIVOS E INVERSIONES S.A.S. y desde luego. citarla a la audiencia previa de conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

Sobre el punto de la integración del litis consorcio la sala señala, que el artículo 83 del C.P.C. que regula la figura del litis consorcio necesario y la integración del contradictorio, contempla la posibilidad para el juez de que en el auto que admite la demanda, se ordene dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. Pero, de no haberse ordenado el traslado al admitir la demanda, le otorga la facultad para que de oficio o a petición de parte "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia", cite a las personas en mención, a quienes concederá el mismo término para que comparezcan. Ahora, si bien es cierto, que decidir en la sentencia el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordena integrar el litis consorcio necesario, evidencia una falta de técnica jurídica del operador judicial, no lo es menos, que esta anomalía no cuenta con la entidad suficiente como para desquiciar o viciar la actuación a tal punto que pueda predicarse la configuración de una nulidad, porque en efecto dentro de las causales que determina el artículo 140 del C.P.C., tal irregularidad no aparece contemplada.
De cara con lo anterior y siendo la integración un acto posterior a la admisión de la demanda, como se sostuvo en el auto recurrido, la exigencia del cumplimiento de la conciliación prejudicial no resulta procedente a las voces del artículo 83 CGP, porque de

ser así. la norma no lo hubiera permitido en los casos que se requería el cumplimiento de este presupuesto actuar de oficio integrando la litis.

Por lo expuesto no se accede a la revocación solicitada y se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.-No acceder a la revocación del auto de fecha 23 de enero de 2024.
2.- Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que se ordena que secretaria remita el proceso al superior para efecto de la alzada .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 31

HOY 26 FEBRERO 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da69bdd8a68b4ff4a54f2735e5a0d4b8d67428e254bda325c4a8ebe26eb808f**

Documento generado en 23/02/2024 09:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica